



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2021-00246.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: ROMARIO ANDRES VARELA MORENO.
DEMANDADO: ANA ELENA SANTANDER CARVAJAL.

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo.

Sírvase Proveer. Soledad, junio 08 de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, junio ocho (08) del año dos mil Veintiuno (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende DIVORCIO CONTENCIOSO por parte del señor ROMARIO ANDRES VARELA MORENO C. C. N° 1.048.309.361, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA ELENA SANTANDER CARVAJAL C. C. N° 1.193. 470.328, presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y trámite:

- No se evidencia constancia de haberle dado cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, en el sentido de que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- Así mismo, es conveniente darle aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar si el correo suministrado como dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.
- Exhortar a la parte demandante para que aporte de forma completamente legible y más clara, los documentos adjuntados con la demanda, marcados con los folios 10, 13-29, habida cuenta que no se puede establecer a ciencia cierta si se encuentra anexas todas las pruebas relacionadas en el respectivo acápite.

En orden a lo anterior, y por faltar a los requisitos establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del CGP, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, determinando plenamente los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de rechazo.

Atendiendo lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por el señor ROMARIO ANDRES VARELA MORENO C. C. N° 1.048.309.361, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA ELENA SANTANDER CARVAJAL C. C. N° 1.193. 470.328, y concédasele el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE JOAQUIN BARROS MARTINEZ C. C. N° 8'506.537 y T. P. N° 251470 C. S. J., quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05